

CONSTANCIA: Popayán, 2 de abril de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 2 de abril de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2024-00138-00
Demandante: YANETH BRAVO MURCIA
Demandado: DOS VIGAS CONSTRUCTORA SAS

Interlocutorio N° 748

Ref. Auto inadmite demanda

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, donde el despacho encuentra las siguientes imprecisiones:

- En el acápite de pretensiones se aportan dos cuadros que contienen cuotas de capital vencido, donde se menciona, “valor pagado”, “valor adeudado” sin embargo no se especifican claramente los valores solicitados para cada ítem. Debe el demandante reajustar las pretensiones de manera que se desglosen las tablas anexas, escribiendo el valor de cada cuota de capital vencida con su respectivo intervalo de tiempo, y el valor de intereses tanto moratorios como remuneratorios generados para cada una, de igual manera para el capital insoluto de la obligación, de manera que no haya lugar a confusiones, ni malos entendidos.

En este sentido la demanda no es concordante con el artículo 82, numeral 4 del C.G.P. que señala; “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

- En el escrito demandatorio no se indica los datos del representante legal del demandado certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada DOS VIGAS CONSTRUCTORA SAS, incumpléndose lo normado en el Art. Art. 82, numeral 2 del C.G.P. que señala “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*”

Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)".

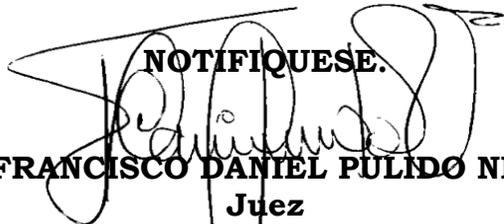
Los anteriores defectos conllevan a proceder en los términos indicados en el art. 90 ibídem, por ello, se declarará inadmisibile la demanda con el fin de que esos defectos sean subsanados dentro del término de Ley.-

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

D I S P O N E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva, propuesta por YANETH BRAVO MURCIA, en contra de la persona jurídica DOS VIGAS CONSTRUCTORA SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE.

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez